NÚMERO 10. Viernes 22 de Enero. 1847.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitucion, núm. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

NUM. 63.

El M. I. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid, en 14 del corriente mes me dice lo siguiente.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 8 del actual se me ha dirigido la Real órden que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se transcribe al de mi cargo con fecha 12 de Diciembre próximo la Real órden siguiente: Exmo. Sr.: Considerándo S. M. la necesidad de que las Oficinas de Estadística territorial establecidas por Real decreto de 10 de Julio último, tengan un conocimiento esacto y constante de los cambios y vicisitudes de la propiedad inmueble, y á fin de organizar dicho ramo bajo bases ciertas y convenientes, ha tenido á bien disponer que todos los Escribanos á quienes competa, remitan á los Administradores de contribuciones directas de las provincias en que radiquen los oficios, relaciones nominales de todos los actos é instrumentos que otorgen concernientes á la misma, y de una manera cualquiera envuelvan alguna traslacion de dominio ó usufruto, arreglándose para ello á los modelos que por los mismos se les circulen con el objeto indicado.

De Real órden lo digo á V. S. á fin de que disponga que los Gefes políticos de las Provincias comprendidas en el distrito jurisdiccional de esa Audiencia, manden insertar la presente comunicacion en los Boletines oficiales, para que llegue á noticia de los Escribanos y Notarios á quienes se dirige para su puntual cumplimiento.

Lo que transcribo á V. S. para que se sirva mandar se inserte con toda brevedad en el Boletin oficial de esa provincia á los debidos efectos, teniendo la bondad de darme aviso del recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 18 de Enero de 1847.—Valentin de los Rios.

NUM. 64.

Aunque era escusado reproducir cuanto se ha encargado á los Alcaldes de los pueblos de la Provincia por las diferentes circulares, á que hace referencia la del número 587, inserta en el Boletin de 19 de Diciembre próximo pasado, como se haya notado que á pesar de ellas y de las conminaciones hechas, aun incurren unos en la falta de no satisfacer puntualmente las multas á que han dado lugar y otros de las que han impuesto; que se descuidan unos en dar los partes antes del diez en cada mes siguiente al en que se hayan impuesto, y otros miran con indiferencia un servicio tan recomendado incesantemente; no puedo menos de prevenir por último á aquellos, que si en el mes próximo de Febrero no hacen que sean entregadas las multas que restan por uno y otro concepto respectivas al año pasado de 1846, y las que constan en las relaciones que siguen, saldrá irremisiblemente el comisionado á hacerlas efectivas á costa de los morosos, como ya debió verificarse segun estaba prometido pero que se ha suspendido por ahora esta disposicion, en inteligencia de no usar en adelante mas consideracion.

Siendo necesario que se den con la puntualidad indicada los referidos partes, se encarga sin embargo á los mismos Alcaldes continúen haciéndolo con la misma como lo han ejecutado la mayor parte de los meses que han trascurrido.

Se advierte por último á los que descuiden la remision de los repetidos partes para despues de pasado el dia diez de cada mes, que quedan conminados con la multa de un ducado, y con la del cuádruplo los que omitiesen ú ocultasen el dar conocimiento de cualquiera que impusiesen. Zamora 18 de Enero de 1847. Valentin de los Rios.

Relacion número 1.º de los pueblos cuyos Alcaldes no han dado cuenta en Diciembre de las multas impuestas gubernativamente en el mes anterior de Noviembre, por cuya falta han incurrido en la multa de dos ducados.

Partido de Zamora. Torres.

Partido de Alcañices. Bercianos, San Juan del Revollar, San Vicente de la cabeza, Tola, Villarino Ceval.

Benavente. Burganes, Castrogonzalo, Santovenia, Sitrama, de Tera, Villanueva del Campo.

Bermillo. Fornillos.

Peubla de Sanabria. Hedradas, Vega del Castillo.

Relacion número 2.º de las multas impuestas por los Alcaldes en el mes de Noviembre, de que han dado parte en Diciembre, sin haberse satisfecho en Depositaria del Gobierno Político.

Partido de Alcañices. Losacio 6 reales.

Benavente. San Agustin 22, Vidayanez 22.

Bermillo de Sayago. Fermoselle 55.

Puebla de Sanabria. Sandin 33.

Toro. Valdefinjas 66.

INTENDENCIA.

NUM. 65.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 de Diciembre último se me dijo lo siguiente:

»Con esta fecha digo al Sr. Comisario Régio del Banco Español de San Fernando lo que sigue.=Conformándose S. M. la Reina con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado entre este Ministerio y el Banco Español de San Fernando, en los términos y bajo las condiciones siguientes.=Primera. El Banco Español de San Fernando continuará siendo Banquero del Gobierno durante todo el año de 1847, como lo ha sido en el presente de 1846, y en su consecuencia percibirá todos los productos de las rentas, arbitrios y contribuciones del Estado, y satisfará las obligaciones de este con arreglo á las condiciones del presente convenio. Segunda. Abrirá un crédito al Gobierno en cantidad igual al total importe del presupuesto de ingresos del Estado que voten las Córtes para el año próximo de 1847, con las deducciones siguientes: primera: los fondos que no se recaudan por el Ministerio de Hacienda: segunda: La parte de los que se recaudan por este, que se destine á la dotacion del Culto y mantenimiento del Clero; y tercera: el importe de los sueldos y gastos de todas clases de la Administracion especial de Loterias, inclusas las ganancias de los jugadores. Tercera. Entregará á la Caja Nacional de Amortizacion las cantidades necesarias para pagar en el esterior é interior los intereses de la deuda del tres por ciento que vencen en 31 del presente mes, y en 30 de Junio de 1847, y lo verificará en los mismos términos que lo ha hecho por consecuencia del contrato de 2 de Enero de 1845. Cuarta. De los fondos que mensualmente ingresen en el Banco se reservará este por cuenta del crédito abierto al Gobierno segun la condicion segunda: Primero. Siete millones de reales para reintegrarse de las cantidades que ha de poner en la caja de Amortizacion dentro y fuera del Reino para satisfacer los semestres antes indicados. Segundo. Cinco millones de reales vellon para reintegrarse á si misma del déficit que remite á su favor en el propio dia por los servicios mensuales hechos al Tesoro público. El resto del crédito abierto al Gobierno lo tendrá el Banco á disposicion del Tesoro por dozavas partes con destino al pago de las atenciones de los respectivos presupuestos, con inclusion de los gastos reproductivos y cargas de justicia. Quinta. La dozava parte que el Banco se obliga á poner mensualmente á disposicion del Tesoro, segun la condicion anterior, no bajará en ningun mes de 67 millones de reales, á menos que se varien ó modifiquen las contribuciones y derechos que en la actualidad se hallan establecidos, de manera que tenga disminucion ó aumento el total importe á que hoy ascienden. En el primer caso se rebajarán los sesenta y siete millones de reales en proporcion á la suma de menos que deba recibir el Banco por las variaciones ó modificaciones que se hagan. Y en el 2.º se aumentarán en proporcion tambien á los mayores ingresos que produzcan dichas alteraciones. Sesta. Cada tres meses se hará una liquidacion del resultado del presente contrato; y si de ella apareciese que el Banco no hubiese podido reservar en este periodo los 7 millones de reales mensuales de que trata la condicion cuarta, ni los cinco espresados en la misma, se procederá de comun acuerdo entre el Gobierno y el Banco á hacer para lo sucesivo la rebaja que corresponda en la cuota mensual de los 67 millones de rs., á fin de que el Banco pueda retirar á su poder cada mes aquellas dos sumas. Sétima. La dozava parte del presupuesto, ó al menos los 67 millones de rs. se entregarán por el Banco en cada uno de los meses, á contar desde Enero próximo, en las cantidades, dias y puntos que la Direccion general del Tesoro designe por medio de la nota que pasará al Banco con la debida anticipacion. Octava. Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro espedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco, con espresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago, y persona á cuyo favor se espidan. El Gobierno procurará aplicar en los giros que haga el Tesoro la mayor cantidad posible de la calderilla que se recaude en las provincias. Los Intendentes y Subdelegados de partido que libren á cargo de los comisionados del Banco para los objetos que se espresarán, lo harán con espresion de la parte de calderilla que corresponda, segun la tarifa vijente. Novena. La Direccion General del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre las Administraciones, Direcciones especiales ni corporaciones á cargo de las personas que manejan capitales públicos ni del Erario por rentas, arbitrios y contribuciones anti-

guas ni modernas, corrientes ó atrasadas, ordinarias ó estraordinarias. Décima. Continuará la prohibicion de hacer pago alguno en las dependencias de la Hacienda por libranzas, pagarés, billetes ú otro efecto ó giro alguno atrasado y espedido sobre rentas y contribuciones de cualquiera clase y naturaleza que estas sean, como tambien su admision en pago de las espresadas rentas y contribuciones. Undécima. Los Directores generales, Intendentes, administradores, recaudadores y demas personas que manejan y recaudan los caudales de la Hacienda pública, de cualquiera condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicables al Banco por el presente convenio. El importe del que ejecutaren en mucha ó poca cantid d se rebajará del crédito de los 67 millones de rs. del mes en que lo verifiquen. Duodécima. No obstante lo dispuesto en la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro público y el Intendente de Madrid podrán librar á cargo del Banco en esta corte, y los Intendentes de las provincias al de sus comisionados en ellas, avisándoselo con dos dias de anticipacion al menos, las cantidades que mensualmente determine por nota que comunicará al Banco la Contaduría general del Reino, para gastos reproductivos de cada dependencia, cargas de justicia y devoluciones, y las mesadas de las clases activas y pasivas cuando se determine su pago. Tambien podrán librar en la misma forma las cantidades que se recauden de la pertenencia de los partícipes, las cuales ingresarán igualmente en el Banco y en sus comisionados, con aplicacion á los mismos partícipes. Las cantidades pertenecientes á estos no se comprenden en la dozava parte del presupuesto, ó cuando menos en los 67 millones de rs. mensuales, por no estarlo tampoco en el presupuesto general de ingresos del Estado. Las mesadas de funeral y lutos y de traslacion de empleados que deban satisfacerse conforme á Reales órdenes, se pagarán por los comisionados del Banco, en virtud tambien de libramiento de los Intendentes respectivos, sin sujecion á la nota de la Contaduría general. Los Subdelegados de partido podrán tambien librar á cargo de los respectivos comisionados el importe de los gastos reproductivos y de las cantidades correspondientes á partícipes que hayan de satisfacerse en el mismo partido, siempre con sujecion al señalamiento que para ambos objetos haga á la provincia ó al partido la Contaduría general, y previa orden del Intendente cuando no se haya hecho señalamiento especial al partido, en cuyo caso el Intendente deberá dar aviso al comisionado respectivo al tiempo de comunicar dicha orden. Décimatercia. La Direccion de Loterías librará á favor del Banco ó entregará al mismo todas las cantidades que resulten sobrantes en la Tesorería ó Administracion del ramo, despues de cubiertas las obligaciones á que se contrae el párrafo 5.° de la condicion segunda. De la misma manera la espresada Direccion girará á cargo del Banco por cuenta de dichos sobrantes, todas las cantidades que necesite, pagaderas en los puntos donde lo exijan sus obligaciones. Décimacuarta. Para reintegro del crédito que el Banco abre al Gobierno en la forma espresada en la condicion segunda, sus intereses y cambios, pondrá el Gobierno á disposicion del Banco, por medio de órdenes que comunicará á la Direccion del Tesoro para su entrega, los productos íntegros, sin ninguna deduccion, de todas las contribuciones y rentas, y los sobrantes de la isla de Cuba despues de cubiertas las obligaciones de aquellas cajas, salvas las escepciones hechas en la citada condicion segunda. Se entregarán igualmente al Banco los pagarés y letras que se admitan al comercio en pago de derechos en las Aduanas, y asimismo cuantas cantidades hayan de ingresar en el Tesoro por contratos ó sus resultas, ó de cualquiera otra procedencia. Décimaquinta. El Gobierno se compromete á hacer efectivos los ingresos de las rentas y contribuciones de que trata la condicion anterior, y á emplear su eficaz autoridad por medio de las Direcciones generales é Intendentes, para que no se demoren mas allá de los periodos que están señalados, las entregas al Banco y á sus comisionados de los fondos que se recauden procedentes de aquellos. Décimasesta. Luego que el Banco esté reintegrado de todas sus anticipaciones procedentes, tanto de los servicios mensuales como de las cantidades que entregue para el pago de tres por 100, y de los intereses de ambos descubiertos, pondrá cada mes á disposicion del Tesoro el esceso que resulte entre los 67 millones que por la condicion quinta le obliga á entregarle, y la cantidad á que ascienda la total recaudacion que ingrese en las cajas de dicho establecimiento. Decimasétima. Seguirán vigiendo las reglas establecidas á consecuencia del convenio de 30 de Diciembre de 1845 para la entrada y salida de caudales por cuenta del Tesoro en las cajas del Banco y de sus comisionados en las provincias. Décimaoctava. Con objeto de simplificar las operaciones de cuenta y razon, se abonará al Banco sobre las cantidades que entregue ó aplique en cada mes por cuenta de este convenio en Madrid y en las provincias, uno y medio por ciento por razon de cambios, traslacion de fondos de unas provincias á otras, comisiones de cobranzas y pagos en ellas, quebrantos de calderilla de que no disponga el Tesoro, intereses de los suplentes en el mes del servicio hechos por el Banco, comision de este, correo y demas gastos que se originen en tan vasta operacion, escepto en los pagos que verifique por devolucion de depósitos, sobre los cuales se abonará solo tres cuartos por ciento. El cambio sobre los caudales que á los comisionados se entreguen en la Habana será el nueve por ciento de descuento. Decimanona. El saldo que resulte en pró ó en contra entre las entregas hechas al Banco y los giros de la Direccion del Tesoro é Intendentes que aquel haya aceptado, hasta el último dia inclusive de cada mes, cuyo plazo no esceda de los dichos primeros dias del inmediato, ya sean de los espedidos por cuenta del crédito del mismo ó de otros anteriores ó posteriores, gozará desde el primer dia del mes siguiente en adelante del interes del seis por ciento anual hasta su reintegro. Igualmente le abonará á dicho establecimiento el interes del seis por ciento anual, sobre el importe de los pagarés de comercio ú otro cualquier valor que se le entregue por la Hacienda, por los dias

que median desde primero del mes siguiente, en que los comisionados reciban aquellos efectos, hasta el en que á su vencimiento lo realicen. Por las cantidades que perciba el Banco en la Habana de los sobrantes de aquellas cajas, empezará á correr el mismo interes del seis por ciento á favor del Gobierno despues de cuarenta y cinco dias, á contar desde la fecha de las entregas en dicha plaza á los comisionados del Banco. Vigesima. En garantia del presente contrato se entregarán al Banco todos los valores que deba recibir el Tesoro por la conversion de libranzas sobre la Habana, y que bajo cualquier otro concepto, contrato ó conversion deban ingresar en el mismo; entendiéndose todas estas entregas en la cantidad necesária á que el Banco quede competentemente garatido de todos sus descubiertos, en el concepto de que se aplicarán tambien á este convenio en la cantidad necesaria, que queda referida, todas las garantias existentes en el establecimiento, segun bayan quedando libres de los contratos anteriores celebrados entre el Gobierno y el Banco; pudiendo este hacer uso de las garantias especiales que se entreguen para el presente convenio y de las que, procedentes de otros, se apliquen al mismo hasta la suma suficiente á reintegrarse de la parte que se le adeudare á los noventa dias despues del trimestre á que corresponda el descubierto del Banco, dando aviso con anticipacion de ocho dias á la Direccion general del Tesoro. Vigesima primera. El Banco presentará mensualmente á estilo de comercio las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion, y no se admitirá cargo por interpretacion ni induccion, sino que se deberá estar unicamente al sentido literal de lo estipulado. Vigésima segunda. El Gobierno espedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes las condiciones del presente convenio, y especialmente para que se entreguen al Banco y sus comisionados en las provincias todos los productos que se recauden conforme á las condiciones que anteceden, haciendo responsables á los que dilaten las entregas ó descuiden la recaudacion de las rentas y contribuciones.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la misma Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 8 de Enero de 1847.=José Valladares.

NÚM. 65.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia etc.

Cito, llamo y emplazo á Julian Rodriguez, natural de Anta de Tera, para que en el término de nueve dias que por segundo se le designan, comparezca en este tribunal con objeto de notificarle el Real auto de S. E. la Audiencia territorial, dado en la causa formada sobre defraudacion de derechos de una carga de vino, y evacuar las demas diligencias que ocurran en aquella: que si lo hiciese le oirá en el proceso y administrará justicia; y en otro caso seguirá su curso, y se le señalarán en rebeldia los estrados de este Juzgado, entendiéndose con ellos en lo sucesivo los procedimientos y le pararán perjuicio. Dado en Zamora á 20 de Enero de 1847.=José Valladares Lic., Angel Bustamante.

SECCION DE GOBIERNO.

GOBIERNO POLÍTICO.=NUM. 67.

El Sr. Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja, en 16 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Intendente militar del distrito de Castilla la Nueva en 11 del actual me dice lo siguiente.

No habiendo tenido resultado favorable las indagaciones que se han practicado en esa provincia, para averiguar el paradero de D. Antonio Chacon, factor que fue en 1838, de la division de operaciones de la Mancha y Toledo, y teniendo que dar cumplimiento á lo que me ha prevenido sobre el particular el Exmo. Sr. Intendente General, me veo en la precision de dirigirme nuevamente á V. S. prometiéndome de su bondad, oficiar á los Srs. Gefes politicos de las demas provincias que comprende ese distrito, para que en obsequio del mejor servicio é intereses del Estado, y valiendose de los medios que estan al arbitrio de su autoridad, se sirvan probidenciar cuanto crean pueda contribuir á investigar su paradero, esperando me dará V. S. conocimiento de lo que resulte.

Lo que traslado á V. S. á fin de que por los medios que están á su alcance tenga la bondad de investigar si el referido Chacon se halla en esa provincia, y darme su resultado para poderlo yo hacer á S. E. en contestacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 16 de Enero de 1847.=Pedro Angelis y Vargas.

Lo que he dispuesto se inserte en al Boletin oficial de esta provincia, previniendo á los Alcaldes constitucionales, empleados del ramo de P. y S P. é individuos de la Guardia civil de la misma, procuren aeriguar el paradero del espresado D. Antonio Chacon, y me den parte inmediatamente de las noticias que adquieran sobre su persona.

Zamora 18 *de Enero de* 1847. — *Valentin de los Rios.*

IMPRENTA DE GARCIA PIMENTEL,

plaza de la Constitucion, núm. 28.